

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1873/2018, SUP-REC-1878/2018 Y SUP-REC-1884/2018  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MAURO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los recursos de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición de los recursos.** El veinticuatro, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, Mauro Martínez Martínez, candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, el Partido Acción Nacional<sup>1</sup> y Ricardo Moreno Bastida, representante de MORENA, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia dictada el veintidós de noviembre del año en curso, por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-218/2018 y ST-JRC-222/2018 acumulados.**

**2. Turno.** Por acuerdo de veinticuatro, veintiséis y veintisiete de noviembre citados, la Magistrada Presidenta acordó integrar, respectivamente, los expedientes **SUP-REC-1873/2018, SUP-REC-1878/2018 y SUP-REC-1884/2018,** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que, si bien el expediente SUP-REC-1873/2018, fue promovido como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el mismo fue registrado por la Presidencia de este Tribunal Electoral con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos como recurso de reconsideración, en ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2/2017 de esta Sala Superior, en atención a los

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

planteamientos expuestos por el promovente y el acto impugnado.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo.

## C O N S I D E R A N D O

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Toluca, mediante recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**2. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los recurrentes controvierten la resolución dictada por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-218/2018 y ST-JRC-222/2018 acumulados.

Esto es, las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En este contexto, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, los expedientes identificados al rubro, es conforme a Derecho acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-1878/2018** y **SUP-REC-1884/2018** al diverso recurso **SUP-REC-1873/2018**, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno.

Por lo anterior, la Secretaría General debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**3.1. Jornada Electoral.** El uno de julio se celebró la elección para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.

**3.2. Cómputo Municipal.** El cuatro de julio, el organismo público electoral local realizó el cómputo respectivo y ordenó el recuento total de las doce casillas instaladas en el municipio, según se obtiene del acta de sesión del consejo municipal, quien declaró la validez de la elección.

Una vez efectuado el recuento, al existir un empate entre el PRI y la coalición integrada por los partidos PAN, PRD y MC, **no entregó constancias de mayoría.**

**3.3. Medios de impugnación locales.** El nueve de julio siguiente, el PRI y el PAN promovieron juicios de inconformidad, los cuales se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de México con los números de expediente **JI/89/2018 y JI/90/2018.**

**3.4. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de octubre, el *Tribunal Local* determinó confirmar el resultado de la elección y estimó que el empate debía prevalecer, en consecuencia, ordenó dar vista a la legislatura del Estado para emitir la convocatoria para una elección extraordinaria y dar vista al Gobernador para la designación de un ayuntamiento provisional.

**3.5. Juicio federal.** Inconformes con esa determinación, el cuatro de noviembre, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca a fin de impugnar la sentencia del Tribunal del Estado de México, los cuales fueron radicados con los números de expedientes **ST-JRC-218/2018 y ST-JRC-222/2018.**

**3.6. Sentencia de la Sala Regional (acto impugnado).** El veintidós de noviembre, la Sala responsable resolvió los medios de impugnación promovidos por los mencionados partidos, en

el sentido de **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, para los siguientes efectos:

- **Revocar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal 125 del Instituto Electoral del Estado de México;
- **Confirmar** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México;
- **Dejar sin efectos la solicitud formulada a la LX Legislatura del Estado para la emisión de la convocatoria de elección extraordinaria** y al Gobernador del Estado para la designación de un ayuntamiento provisional en el municipio de Tonanitla, y;
- Vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que procediera a la expedición de constancias de mayoría y validez en favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> y realizara la asignación de las regidurías de representación proporcional.

#### **4. Improcedencia**

##### ***4.1 Tesis de la decisión***

Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque la controversia no involucra un tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que deben **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9,

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, PRI.

párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### ***4.2 Naturaleza del recurso de reconsideración***

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>3</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>4</sup>
- Omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>6</sup>
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", respectivamente.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 26/2012 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>5</sup> Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- Cuando la improcedencia, el desechamiento o sobreseimiento se decreta a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.<sup>8</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial.<sup>9</sup>
- Cuando una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>10</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y, su consecuente inaplicación, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

### **4.3. Análisis del caso**

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>10</sup> Sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

#### 4.3.1. Consideraciones de la Sala Regional Toluca

La Sala responsable en la sentencia impugnada consideró sustancialmente lo siguiente:

- Que era **infundado** el agravio hecho valer por el PRI, relativo a que la connotación negativa que se le atribuyó a palabra “huevos”, en el voto recibido en la **casilla 2248 C1**, no era adecuada, ya que dicha palabra tiene un gran número de significados y acepciones, por tanto, debía interpretarse que la boleta cuestionada comprendía dos marcas de apoyo por partidos que no participaron coaligados de ahí que debía considerarse el voto nulo.
- Lo anterior, porque la palabra referida sólo puede entenderse como una expresión de rechazo al PRI, en el entendido de que dicho aforismo en el folclor mexicano se ha utilizado para ofender, por lo que el voto analizado debe considerarse como válido para el PAN.
- Por otro lado, calificó como **fundado** el agravio relativo a que el voto recibido en la **casilla 2249 B**, el cual fue calificado originalmente como nulo, debía ser contabilizado en favor del PRI, ya que es clara la intención del elector de votar en su favor, pues únicamente se encuentra marcado el recuadro del PRI, sin que se aprecie en la boleta alguna otra marcar a partir de lo cual se pueda estimar lo contrario, aun cuando en el reverso, en tinta distinta, se advierta la palabra “nulo”.
- Lo anterior, porque la boleta electoral, cuenta con un diseño enfocado en facilitar el voto a los ciudadanos, atendiendo a que cada una de sus “caras” fue creada y diseñada con un fin específico, por lo que existe una clara diferencia entre la utilidad del anverso y el reverso del documento.

- Estimó que la leyenda “nula” se encuentra impresa en tinta diferente a la que se utilizó para marcar el emblema del partido político, por lo que era posible concluir que dicha marca no guardaba relación con la voluntad del elector que se externó al reverso de la boleta.
- En la parte frontal de la boleta, (lugar indicado para manifestar la opción política que se desea apoyar), existe una sola marca no cuestionada para el PRI, lo asentado en la parte trasera de la boleta no puede afectar el contenido del anverso.
- Por otro lado, consideró como **infundado** el agravio del PAN relativo a que la responsable carecía de competencia para determinar que en la casilla 2248 C3, una ciudadana que fungió como tercera escrutadora era la misma que se encontraba facultada para ello, al encontrarse sus apellidos invertidos dentro del documento electoral, pues atendiendo al contexto en el que se desarrollaron los hechos resultaba notorio que se trataba de un error en el llenado de las actas electorales.
- Por lo que hace al agravio relativo que la responsable no valoró de forma adecuada el cúmulo probatorio que obraba en autos, así como que no fue exhaustiva en el estudio, lo calificó como **infundado e inoperante** ya que la responsable sí profundizó su estudio al considerar las pruebas que formaban parte del expediente y al realizar un cuadro esquemático de casillas impugnadas dando las razones que sustentaban su dicho.

El contexto detallado permite advertir que el tratamiento dado a cada uno de los temas abordados en la sentencia recurrida no implicó algún estudio de constitucionalidad de normas electorales, ni realizó una interpretación directa de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su análisis se centró en cuestiones de mera legalidad, como verificar que la determinación controvertida cumpliera con los principios de fundamentación, motivación y congruencia, así como la validez y/o nulidad del sufragio.

#### **4.3.2. Agravios en reconsideración**

- **SUP-REC-1873/2018**

Ante esta instancia, Mauro Martínez Martínez pretende la revocación de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, bajo los siguientes razonamientos:

- Aduce que la Sala Regional resolvió de manera superficial la validez de un voto que había sido declarado nulo, tanto en el cómputo municipal, como por el tribunal local, otorgando un resultado favorable al candidato postulado por el PRI.
- Refiere que la responsable no citó algún precedente, criterio aislado u orientador al caso concreto, pues con lo que sustentó su decisión fue con la teoría “Parsimono” (*sic*) del filósofo y lógico Guillermo de Ockham, de la cual no se tiene certeza que tenga vigencia o aplicación alguna en la presente época.
- Cuestiona también que el análisis efectuado por la responsable sobre el anverso y reverso de la boleta y supuesta continuidad de las mismas, no explica en qué consiste esa continuidad y cuál es la utilidad del reverso de dicha boleta.

- Asimismo, que dicha descripción es la misma efectuada por el OPLE y por el tribunal local, lo que hace el análisis “de oídas” sin que le constara el verdadero estado físico de la boleta, el cual le hubiera permitido efectuar un estudio exhaustivo, certero y sólido, por lo que se vulneró el principio de exhaustividad.
- Refiere que la responsable no consideró la posibilidad de que el ciudadano que efectuó su voto en la boleta haya sido coaccionado y por ese motivo haya hecho una marca en una opción electoral y después haya puesto la leyenda “nula” en el anverso para tomar una fotografía por temor a una represalia o que no le hicieran entrega de algún beneficio a cambio de su voto.
- Disiente del argumento de que el elector haya marcado la leyenda “nula” a fin de proteger su voto, pues es claro que al efectuar esa marca la intención del votante fue afectar la boleta.
- Aduce que la responsable no tuvo a la vista la boleta y no realizó una prueba pericial en grafoscopía para afirmar que la marca asentada en la parte frontal de la boleta fue de tinta diferente a la leyenda en el reverso de la boleta.
- Finalmente, considera que la responsable en el ejercicio de sus atribuciones debió de allegarse de diligencias para mejor proveer.
- **SUP-REC-1878/2018 Y SUP-REC-1884/2018**

Asimismo, el PAN y MORENA refieren los siguientes motivos de disenso:

- La responsable no tuteló la vigencia eficaz de los derechos de votar y ser votado, la certeza en las elecciones y la imparcialidad, toda vez que, con la adopción de criterios contrarios a la ley, revierte un resultado electoral en favor de un partido político y ordena la emisión de las constancias de mayoría en favor de los ciudadanos propuestos por este, generándose un daño severo en el ejercicio del voto.
- Se violaron los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, al revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y haber declarado ganadora a la planilla registrada por el PRI en la elección del Ayuntamiento en el municipio de Tonanitla, vulnerándose así los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia, objetividad e imparcialidad.
- La responsable no emitió argumentos reales que logren justificar el cambio de un voto anulado por quien lo sufragó por uno válido, por tanto, inaplicando los artículos 17 y 35 de la Constitución Federal, al no respetar el voto activo y pasivo, además de vulnerar los derechos de los ciudadanos de ser votado, acceder a un cargo público y, por ende, a participar en los asuntos políticos del país.
- Se viola el principio de certeza por la responsable porque

emitió un fallo basándose en suposiciones y no en la acreditación de hechos, ya que indebidamente calificó un voto anulado por el mismo elector, ello porque en la parte frontal de la boleta marcó la opción del PRI y en la parte posterior de la misma, fue insertada con diversa tinta la palabra “nula”.

- La responsable no observa el principio de congruencia en la sentencia, causándole perjuicio dado que la resolución es arbitraria porque introduce situaciones extrañas a la litis y da por cierto un hecho con meras suposiciones sin que motive con razonamientos lógicos cómo arribó a dicha conclusión.
- La responsable de forma aislada, sin sustento jurídico y sin resolver exhaustivamente la litis, trata de suplir la voluntad del elector convirtiéndola en un voto a favor del PRI, al considerar que es suficiente para anular un voto, determinar que la tinta con la que se escribió “nulo” no es la misma con la que se marcó el recuadro del partido referido en la boleta.
- Que la autoridad se extralimita y adopta un criterio incongruente e inconstitucional al no aplicar la jurisprudencia: “BOLETAS ELECTORALES. LA OBSERVACIÓN DE MARCAS DIFERENTES PUESTAS EN ÉSTAS, RESULTA INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE FUERON HECHAS POR PERSONAS DISTINTAS AL CORRESPONDIENTE ELECTOR”.
- La responsable deja de aplicar los artículos 35 y 41 de la



Constitución Federal al tratar de suplir la voluntad de un elector con argumentos incongruentes, ya que no se respetó su voluntad, pues el voto calificado indebidamente violenta la equidad de la elección.

- Que la responsable no interpreta la Ley conforme a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, sino que restringe el derecho tutelado y realiza interpretaciones someras en beneficio del PRI, pasando por alto todos los derechos y los sujetos de derecho que engloba el derecho de votar y ser votado.
- Le causa agravio que la responsable haya valorado indebidamente un voto, pues con ello realizó una modificación sustancial al resultado electoral al obsequiar un voto al PRI y con ello revertir el resultado electoral, pues concedió un triunfo al partido que no ganó la elección.
- Se viola el derecho de acceso a la impartición de justicia expedita, completa e imparcial dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- Que existió arbitrariedad en su contra, lo cual benefició al PRI dictando una sentencia injusta, incongruente, infundada y parcial, dejándolo en estado de indefensión al emitir una sentencia que no cumplió con lo establecido en el artículo 17 Constitucional.

#### **4.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior puede apreciarse con nitidez que el estudio que emprendió la Sala Regional Toluca respecto de la sentencia impugnada es de mera legalidad.

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que, en el caso, tal como ha quedado descrito, no ocurrió.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad, en tanto que verificó las marcas realizadas en la boleta en cuestión para determinar si correspondía a un voto válido o nulo, la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, y el análisis probatorio llevado a cabo por el tribunal responsable.

Ahora bien, del análisis integral de las demandas de reconsideración, es dable afirmar que los recurrentes se centran en controvertir cuestiones de legalidad, pues insisten en que la sala responsable no analizó bien las marcas realizadas en la boleta que pretenden se anule, así como la fundamentación y motivación que llevó dicha sala y que no se allegó de las suficientes pruebas para sustentar su decisión.

Finalmente, no pasa desapercibido que los recurrentes pretenden justificar la procedencia de los recursos de

reconsideración invocando que la sala responsable, de manera implícita, determinó la inaplicación de los artículos 17 y 35 constitucionales; y que se advierten irregularidades graves que vulneran principios constitucionales y convencionales de las elecciones como lo son el de objetividad, exhaustividad, certeza, imparcialidad y legalidad y los derechos de votar y ser votados.

Sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

De igual modo, se considera relevante preciar que no se advierte que en la cadena impugnativa se haya planteado el tema de que se hubieran llevado a cabo actos en los que se aduzca la existencia de irregularidades graves, pues ni el Tribunal Local, ni la Sala Regional, abordaron ese tema en sus respectivas resoluciones.

Finalmente, en el caso no existen elementos específicos de los cuales se pueda suponer que se atenta contra la autenticidad o

la libertad del sufragio, a partir del análisis o valoración de la boleta cuestionada, pues de existir sería posible analizar si podría configurarse una violación grave que debiera ser objeto de estudio de fondo por esta Sala Superior, por encontrarse posiblemente comprometidos los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio<sup>11</sup>.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, los recursos de reconsideración son improcedentes.

En similares términos se resolvió el SUP-REC-1838/2018.

## **5. Decisión**

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano las demandas.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

## **R E S U E L V E**

---

<sup>11</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2014 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1878/2018 y SUP-REC-1884/2018 al SUP-REC-1873/2018.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**SUP-REC-1873/2018 Y  
ACUMULADOS**